



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00580

Asunto: Libra mandamiento de pago - Niega mandamiento de pago

Estudiado el proceso ejecutivo incoado por **Teleantioquia Ltda contra Marisela del Carmen Cossio Jaramillo**, el Despacho advierte que librará mandamiento de pago únicamente con base en la facturas Nro. 78161, 78650 y 78651, toda vez que solo éstas prestan merito ejecutivo, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, y además cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 621, 773 y 774 y siguientes del Código de Comercio.

Frente a las demás, el Juzgado denegará el mandamiento de pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Dentro de los múltiples documentos que prestan mérito ejecutivo se encuentran los títulos valores; así lo dispone el artículo 793 Código de Comercio al decir que el cobro de un título valor mediante el ejercicio de la acción cambiaria, por el procedimiento ejecutivo, hace que este se convierta en título ejecutivo. En este caso, además de que el documento cumpla con los requisitos prescritos en CGP, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el Código de Comercio en los artículos 619 y siguientes, además de los particulares de cada título valor.

Los títulos valores son documentos necesarios que legitiman el derecho literal y autónomo en el incorporado. Es característica fundamental de éste tipo de documentos el **estricto formalismo que opera en su creación**, ya que algunas de sus cláusulas son de orden imperativo, de manera que, si se omiten o tergiversan, el instrumento no surgirá al mundo del derecho cambiario. Tratándose de requisitos esenciales de los títulos valores, el artículo 621 del Código de Comercio estipula los generales para todas sus subclases, ya cada título valor en particular es habiente de sus propias for mas y requisitos de esencia.

Son requisitos generales para la eficacia de todos los títulos valores la mención del derecho que en el título valor se incorpora y la firma de quien lo crea.

Para el caso que nos ocupa, toda vez que se pretende el cobro vía acción cambiaria de varios títulos ejecutivos "facturas", nos detendremos en su estudio, obviando los demás instrumentos cartulares.

Dispone el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008 que la Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

Por su parte establece el inciso 2 del artículo 2 Ibídem, que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, *"por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo"*.

El artículo 3 Ibídem establece que la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1).- La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.

2).- **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3).- El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si

fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas".

Por su parte el artículo 617 del Estatuto Tributario prescribe: *"Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:*

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas".*

Dichas, así las cosas, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, en el documento debe constar la fecha de recibo de la factura, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio.

Teniendo en cuenta que la parte afirma que las facturas fueron aceptadas tácitamente, se advierte que en este evento tiene especial importancia la constancia de la fecha de

recibo de la factura, pues ésta marca el derrotero para contabilizar el término conferido en el inciso 3º del artículo 773 del Código de Comercio para que opere la aceptación tácita.

Sobre el particular, se destaca lo considerado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC10317-2020 del 18 de noviembre de 2020 en donde aclara que para que se configure la aceptación, tácita o expresa, de las facturas, resulta necesario que las mismas reúnan todos los requisitos previstos en el aludido artículo 773 del Código de Comercio, entre ellos, la fecha de recibo de la factura. Al respecto dispone:

*"(...) Para que opere cualquiera de las dos modalidades de aceptación, debe tratarse de una «factura» que reúna la totalidad de los requisitos del artículo 774 ejusdem. Esto, porque su eficacia cambiaría depende de que así acontezca y, segundo, ya que la configuración del fenómeno aludido está supeditada a uno de ellos, esto es, al del numeral 2º, según el cual, deberá reunir, "[l]a fecha de **recibo de la factura**, (...) ¹".*

2.- En el caso que nos ocupa, es de advertir que las facturas Nro. 77331, 77398, 77396, 77338, 77927, 77924 y 77903, allegados con la demanda no reúnen esas condiciones, ya que en ellos no se señala ni se consigna a quien corresponde o se atribuye su impresión ni la fecha en las que se recibieron las facturas, lo que hace que las obligaciones no cumplan con las condiciones antes mencionadas, omitiéndose en consecuencia, algunos de los elementos esenciales de la factura, que, además, la ley mercantil no sule.

3.- Por todo lo anterior se tendrán como no validos esos documentos que se quieren hacer valer como título valor, por faltar uno de los elementos necesarios de este tipo de título valor.

En este orden de ideas el Juzgado,

Resuelve:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **Teleantioquia Ltda**, en contra de **Marisela del Carmen Cossio Jaramillo**, por la suma que a continuación se discrimina, así:

- a) Por la suma de **\$ 4.557.105**, por concepto de capital contenido en la factura No. 78161 aportada con la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma,

¹ Cfr. Sentencia, del 11 de septiembre de 2020, Rad. 01604-00, STC7273, Corte Suprema de Justicia.

liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 18 de enero de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

b) Por la suma de **\$ 5.712.000**, por concepto de capital contenido en la factura No. 78650 aportada con la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 13 de febrero de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de **\$ 496.122** , por concepto de capital contenido en la factura No. 78651 aportada con la demanda, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 13 de febrero de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Denegar el mandamiento de pago frente a las facturas Nro. 77331, 77398, 77396, 77338, 77927, 77924 y 77903, por lo expuesto en la parte motiva.

3. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.

4. La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, adjuntando esta providencia así como la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**². Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co . La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del

² Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

5.En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 5 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.

6.Sobre costas se resolverá oportunamente.

7.Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar los títulos originales, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

8.Se reconoce personería a la abogada Iván Darío Daza Ortigón, para que represente a la parte actora en los términos del poder conferido.

9. Se reconoce a la abogada Leidy Fernández Torres Vidales como dependiente judicial de la parte demandante-

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente
auto por ESTADO fijado a las 8 a.m.

Medellín, 17 junio de 2021

Secretario

JZ

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b24ae1f174490f5cc7a6461d0a75efc088da0dc6e81e6098e2291ca2c72ac397

Documento generado en 16/06/2021 01:11:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>